



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **14 de JULIO DE 2023**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 134**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor dentro del proceso ordinario Laboral adelantado por el (a) señor (a) **GUSTAVO MEJIA ZULUAGA** en contra de **COLPENSIONES**; Bajo radicación 760013105-007-2019-00548-01

Razones del Juzgado. 1. No es objeto de controversia el acto administrativo que le reconoció el status de pensionado al demandante desde el 1 de agosto de 1997, siendo beneficiario del régimen de transición, salvo el IBL tenido en cuenta para el cálculo de su mesada pensional. 2. Que el demandante nació el 16 de julio de 1937, cumpliendo 60 años el 16 de julio de 1997, lo que implica que entre la vigencia de la ley 100 de 1993 y el día que cumplía los requisitos para la pensión de vejez le hacían falta menos de 10 años para adquirir la prestación, por lo que su pensión debe reconocerse con fundamento en el inc.3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, que establece que el IBC para las personas que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho será por todo el tiempo laboral o el tiempo que les hiciere falta para ello, pretensión sustentada en la demanda, 3. Que aplicando la normatividad anterior se tiene que es más favorable la liquidación de pensión del IBL para todas las cotizaciones de los últimos 10 años arrojando una mesada pensional superior a la liquidada por Colpensiones en la resolución que le otorga la pensión al demandante. 4. Que estudiada la prescripción la misma se concedió de forma parcial de todas las mesadas reclamadas con anterioridad al 27 de junio 2016.

Ahora no conforme con la Sentencia Colpensiones apeló la Sentencia proferida.

Recurso de Colpensiones. 1. Expresa a apoderada que la reliquidación reclamada por el actor fue liquidada y concedida con forme a derecho teniendo en cuenta la densidad de semanas que obra en la historia laboral; solicitando no acceder a las pretensiones de la demanda.

La parte demandante guardo silencio con respecto a la sentencia proferida.

SENTENCIA No 110

La Sentencia Consultada debe ser Confirmada, son razones: Encontrarse la decisión materia de examen fiel a la decisión administrativa dictada por la persona a favor de quien se surte la consulta. Así las cosas, la sala procederá inicialmente al estudio de la apelación presentada por Colpensiones para posteriormente desarrollar el Grado Jurisdiccional de consulta a su favor.

Al hacer esta Corporación el estudio de la apelación presentada por Colpensiones se observa que la misma no ataca jurídicamente el motivo de condena de la sentencia, por lo tanto, se desestimará el recurso de apelación en los términos expuestos y se dará lugar al estudio del grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones en razón de la sentencia impuesta en esa instancia.

Auto No 101

Desestimar la apelación en los términos sustentada por Colpensiones.

Ahora procede la Corporación a revisar en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones la sentencia proferida por el juez de instancia, dejando claro que el señor Gustavo Mejía Zuluaga se pensionó inicialmente bajo la resolución 012770 de 1997 expedida por el entonces ISS, a partir del 1 de agosto de 1997 en suma de \$665.650 con una tasa de reemplazo del 90% con 1238 semanas cotizadas y bajo el régimen de transición. (fl.17).

Al observar la Corporación la decisión del juzgado, la que finalmente es la materia del grado jurisdiccional de consulta, se aprecia que esa oficina judicial factorizó la pensión del actor, con los elementos objetivos que la misma entidad en su esfera administrativa utilizó para reconocerle el derecho pensional, es decir, el IBL del tiempo que le hacía falta para el cumplimiento de la edad de pensión y la tasa de reemplazo del 90%, simplemente recalculando el ingreso base de liquidación a la fecha de goce de la misma.

Este procedimiento se considera no podría modificarse, pues responde a lo que la entidad, se repite, le aceptó y reconoció al actor (f.15 a 17) realidad jurídica que no podría ser materia del examen de legalidad judicial, dado que éste, aún en consulta no tiene competencia para revisar actos administrativos.

No escapa a la sala de decisión que conforme a la legalidad el demandante no tendría derecho procesalmente a mejor monto de la pensión, pero, resaltando lo expuesto, surge como desarrollo del examen judicial, no tener competencia para modificar lo que la misma entidad ya le reconoció al acto desde la fase administrativa.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **Confirmar**, la sentencia consultada
2. **Sin Costas**, en esta instancia.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para el
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
AUSENCIA JUSTIFICADA